

EL ARTÍCULO 47 DEL TREBEP (JORNADA DE TRABAJO DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS), MODIFICADO POR EL REAL DECRETO-LEY 2/2024, POR EL QUE SE ADOPTAN MEDIDAS URGENTES PARA LA SIMPLIFICACIÓN Y MEJORA DEL NIVEL ASISTENCIAL DE LA PROTECCIÓN POR DESEMPLEO [...].

(publicado en el BOE del 22 de mayo de 2024)

Se trata de una modificación positiva, al regular el establecimiento de medidas de flexibilización horaria en las Administraciones Públicas para garantizar la conciliación de la vida familiar y laboral.

Redacción anterior	Nueva redacción
<p>"Artículo 47. Jornada de trabajo de los funcionarios públicos.</p> <p>1. Las Administraciones Públicas establecerán la jornada general y las especiales de trabajo de sus funcionarios públicos. La jornada de trabajo podrá ser a tiempo completo o a tiempo parcial."</p>	<p>"Artículo 47. Jornada de trabajo de los funcionarios públicos. 1. Las Administraciones Públicas establecerán la jornada general y las especiales de trabajo de sus funcionarios públicos. La jornada de trabajo podrá ser a tiempo completo o a tiempo parcial.</p> <p>2. Las Administraciones Públicas adoptarán medidas de flexibilización horaria para garantizar la conciliación de la vida familiar y laboral de los empleados públicos que tengan a su cargo a hijos e hijas menores de doce años, así como de los empleados públicos que tengan necesidades de cuidado respecto de los hijos e hijas mayores de doce años, el cónyuge o pareja de hecho, familiares por consanguinidad hasta el segundo grado, así como de otras personas que convivan en el mismo domicilio, y que por razones de edad, accidente o enfermedad no puedan valerse por sí mismos."</p>

Al respecto, conviene realizar las siguientes precisiones:

- Es norma básica, por tanto, de **obligado cumplimiento** por todas las Administraciones Públicas.
- **Se regula de manera imperativa** ("*Las Administraciones Públicas adoptarán...*"). Es decir, las Administraciones Públicas están obligadas a desarrollar la materia.
- Es materia de **obligada negociación** conforme al artículo 37.1 letra m) del TREBEP. Conviene advertir que el TREBEP no da ninguna pauta al respecto, resultando amplio el margen para la negociación.
- Su concreción puede llevarse a cabo **reglamentariamente** (Resolución, Instrucción, etc.), no tiene que ser por ley.

- Aunque **muchas Administraciones ya tenían alguna regulación al respecto** (por ejemplo, la Resolución de 28 de febrero de 2019, de la Administración del Estado en su artículo 8), **conviene su revisión para adaptarla al TREBEP** (sobre todo en relación con los sujetos que pueden generar la flexibilidad horaria).
- Al **personal laboral** de las Administraciones Públicas también le resulta de aplicación. Si nos ponen problemas porque el artículo 47 del TREBEP sólo habla de funcionarios, debemos acudir al artículo 34.8 del Estatuto de los Trabajadores, que regula la materia, aunque de manera más amplia.
- Y, para terminar, advertir que el RDL 2/2024, debe debatirse y votarse (**para su convalidación o derogación**) en 30 días. Es decir, de momento la modificación comentada está en vigor, pero pendiente de su posible convalidación.

22 de mayo de 2024